



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500055031



20175500055031

Bogotá, 19/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**CRC - SAN DIEGO**  
**KR 6 26 B 51 AP 201**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78731** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

( 78731 ) 30 DIC 2015

731

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa No. 5008 del 06 de Abril de 2015 basado en las irregularidades señaladas en el informe de 3 de marzo del mismo año presentado por el operador del SICOV.
2. La notificación de la Resolución de apertura se surtió por aviso el cual fue entregado el día 22 de abril de 2015 en el domicilio de la empresa corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado. En debida forma, el señor CAMILO JAIME JARAMILLO CARDOSO con cedula de ciudadanía No. 19.481.000 de Bogotá D.C. actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, mediante radicado No. 2015-560-034712-2 del 13 de Mayo de 2015 presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura.
3. Por medio del Auto No. 16505 del 28 de Agosto de 2015, se decretó pruebas de oficio la práctica de pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por el Operador Homologado Olimpia mediante radicado No. 2015-560-076698-2 del 21 de Octubre de 2015. Al investigado se le descarró traslado de las pruebas allegadas por Olimpia mediante oficio de salida No. 20158300702211 entregado el 01 de Diciembre de 2015 y se le dio un término de diez (10) días para alegar de conclusión.
4. Mediante Resolución No. 029009 del 21 de Diciembre de 2015, se falló la investigación administrativa iniciada, sancionando al centro aquí investigado con la Suspensión de la habilitación por el término de UN (1) MES, por haber incumplido los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.
5. La precitada Resolución se notificó personalmente el día 12 de Enero de 2016 al señor CAMILO JAIME JARAMILLO en calidad de Gerente de la empresa investigada.
6. El día 25 de Enero del 2016, el señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 79.215.385 de Soacha actuando en calidad Apoderado de la empresa investigada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016-560-006063-2 contra la resolución No. 29009 del 2015
7. A través de la Resolución No. 6883 del 24 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

#### - NULIDAD DE LA PRUEBA

*"(...) Es así que el artículo 29 Superior que legisla sobre la calidad de las pruebas obtenidas por fuera de los términos procesales establecidos constitucional y legalmente ha dicho que toda prueba obtenida con violación al debido proceso es nula de pleno derecho.*

*(...) en su numeral catorce ha manifestado que le es prohibido a las autoridades no practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.*

#### - FALSA MOTIVACION

*"Dentro de la investigación adelantada por Superintendencia de Puertos y Transporte han sido varios los escenarios en que se da la violación al debido proceso. Uno de ellos es la ilegalidad de la prueba en la que se ha basado el procedimiento. En primer lugar, el documento que sirvió de base al investigativo es un oficio informal, el cual no trae firma alguna, por lo que su procedencia es incierta y entonces su contenido nunca pudiera representar prueba dentro del investigativo, (...)"*

#### - AUSENCIA DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA

*(...) la prueba allegada por OLIMPIA carece de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que debe observarse para que pueda respaldar la investigación que nos ocupa, ya que como lo expresa la misma Superintendencia de Puertos y Transporte existen registros Duplicados y Triplicados, falencias del sistema que impidieron el normal desarrollo de la actividad del CRC, lo cual nos demuestra que dicha prueba no es técnicamente viable y carece de confiabilidad e idoneidad, ya que estas diferencias son muy notorias y únicamente se hicieron visibles cuando presentamos nuestros alegatos (...)"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 29019 del 21 de diciembre de 2015, en la que se sancionó con suspensión de la habilitación por el término de un (01) mes al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA identificada con NIT 900061485 -4**

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>1</sup>

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Del caso *sub examine* se desprende, que mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, tal como se evidencia en la siguiente plantilla:

Mes	Año	TOTAL RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1135	1086	49	04.32%
Agosto	2014	835	762	73	08.74%
Septiembre	2014	863	851	42	04.70%
Octubre	2014	910	853	57	06.26%
Noviembre	2014	939	854	85	09.05%
Diciembre	2014	978	870	108	11.04%
Enero	2015	519	436	83	15.99%

Quiere decir lo anterior, que cuatrocientos noventa y siete (497) certificados fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento, sin que se cumplieran las respectivas validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En virtud del artículo 2 de la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, los centros de reconocimiento de conductores (en adelante CRC's) "son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

2/3/8

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485-4**

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito definió a los Organismos de Apoyo, como aquellas entidades públicas o privadas a quienes mediante delegación o convenio, se les asigna funciones de tránsito, siendo este el caso de los CRC's.

Ahora bien, conforme a las facultades otorgadas por las Leyes 769 de 2002, 1702 de 2013 y a la delegación efectuada para la vigilancia del sector que hiciera el Presidente de la República a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 2741 de 2001 y 2053 de 2003, esta entidad reglamentó las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación, mediante las Resoluciones 7034 de 2012, 191 del 25 de enero de 2013 (anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia, entre otros), 917 del 27 de enero de 2014, 2193 de 2014 (modificó parcialmente el anexo técnico adoptado mediante la Resolución 191 de 2013, entre otros), 4980 de 2014, 2193 del 12 de febrero de 2014, 9699 del 28 de mayo de 2014, que actualizó y armonizó la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental para dejarlas en un solo cuerpo normativo y la Resolución 13829, que modificó y adicionó la Resolución 9669 de 2014.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y transporte, aplicando las sanciones correspondientes. En los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su párrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Superintendencia utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio del Transporte y las demás entidades del sector.

En cuanto a la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte para iniciar investigaciones administrativas e imponer sanciones, el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, le otorgó la competencia para *"coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte"*.

El párrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que: *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Como ya lo ha manifestado esta Superintendencia de repetidas ocasiones, el SICOV (sistema de control y vigilancia) es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por esta Entidad, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

Ahora bien, la Ley 1702 en el artículo 19 estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, que no cumplan con las obligaciones a ellas impuestas, así:



24/8

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA identificada con NIT 900061485 -4**

*Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:*

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.
3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.
4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de éste.
5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.
9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.
10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.
11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.
12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes
13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.
14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.
15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.
17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.
19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.*

*La cancelación procederá en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 Y 19 del presente artículo. En firme la cancelación, ella tendrá efectos sobre todas las sedes del organismo, para lo cual se dispondrá el cierre de los establecimientos de comercio. Las personas naturales o*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4.

jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, no podrán constituir nuevos organismos de apoyo en cualquiera de sus modalidades ni asociarse o hacer parte a cualquier título de organismos habilitados durante los cinco (5) años siguientes.

El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo. 1) La comisión de alguna de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 Y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos."

Para este Despacho, es claro el incumplimiento del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, en el reporte de información al sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (SICOV), habida cuenta que se evidencia que entre el mes de julio de 2014 a enero de 2015 expidieron cuatrocientos noventa y siete (497) sin cumplir cabalmente con la obligación de registrarlas y validarlas en el SICOV.

La anterior conducta materializa las infracciones tipificadas en la Ley 1702 de 2013, contenidas en los numerales 11 y 17, los cuales prescriben: "11. No hacer los reportes e informes obligatorios, de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte y 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

En cuanto al argumento del recurrente "... que se presentaran fallas en los reportes, no atribuibles al Centro de Reconocimiento sino por el mismo sistema que no se había implementado de una manera segura", este despacho advierte que si bien es cierto, pese a las posibles inconsistencias que pudieron haberse presentado con el cargue de la información al SICOV, y con base a lo señalado por el SISEC mediante Radicado No 2015-560-0766982-2 del 21 de octubre de 2015, donde se adjuntó "Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema", se puede evidenciar que para los meses relacionados anteriormente, se evidencia un incumplimiento y el porcentaje más alto es para el mes de enero del 2015.

Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes.

Lo anterior permite identificar aquellos i) que a la fecha de corte del informe (enero de 2015), pueden representar un peligro inminente, que es necesario controlar de forma inmediata y, ii) aquellos que incurrieron en la falta de no reportar la totalidad de los certificados, que también deben ser sancionados pero que no presentan peligro inminente en la prestación del servicio, en tal caso, es procedente culminar los correspondientes procesos administrativos.

Es por esto, que se revisaron los informes/cartas para cada CRC y considerando lo anterior, se determinó realizar la clasificación en tres grandes grupos.

CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%. Este grupo corresponde a 250 CRC, distribuidos en todo el país, para los cuales no habrá sanción.

CRC con incumplimiento grave e inminente. Son aquellos CRCs que en los meses de julio de 2014 hasta enero de 2015, no reportaron información en un porcentaje superior a un 40%, debido a esto la prestación del servicio representa un riesgo inminente para los usuarios, en consecuencia debe evitarse la materialización de conductas que impidan el control y/o la prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.

Otros CRC con incumplimiento: Aquellos CRC que han incumplido en el reporte de la información pero que dicho incumplimiento no reviste el carácter de inmediatez de los anteriores; es decir que el

26/8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4

incumplimiento en los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015 fue inferior al 40 % pero que deben ser sancionados.

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

C-1. Incumplimiento entre un 40 al 100 %, en cualquiera de los meses de julio a noviembre de 2014 (los meses de diciembre y enero se tomaron para establecer el carácter de inmediatez de la medida preventiva).

C-2. Incumplimiento entre un 30 al 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-3. Incumplimiento entre un 20 al 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

C-4. Incumplimiento entre un 10 al 20 % en alguno de los meses comprendidos entre julio a enero del 2015.

Así las cosas, al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta Superintendencia en un incumplimiento entre un 10% al 20 %, no se cargaron al SICOV, un porcentaje más allá del permitido por el margen de error en el mes de julio y agosto de 2014, por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificados que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia u omisión del investigado.

Por lo anterior, para este Despacho no es de recibo lo argumentado por el recurrente en su escrito de alzada.

Se reitera que, en los meses entre Julio del 2014 y Enero del 2015 se atendieron por parte del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, un universo de 6.209 Usuarios, evidenciándose la expedición de 497 certificados expedidos cargados al RUNT sin ser cargados al SICOV.

Centrándonos en el mes de mayor incumplimiento por parte del CRC, que en este caso es enero del 2015 con el 15.99%, desglosando los datos obtenidos, dando como resultado: Un total de 519 Certificados Médicos cargados en la Plataforma RUNT y de esos 519 Certificados, sólo 436 de ellos pasaron por la Validación del Sistema De Control Y Vigilancia - SICOV, quedando 83 Certificados sin ser Validados, y por ende, subidos al RUNT de manera directa sin el control documental pertinente por parte del Sistema como lo exige la Norma. Lo anterior da como resultado, un porcentaje de incumplimiento del 15.99%.

Conforme a los literales d, e, y f del radicado anteriormente mencionado, se concluye que dicho porcentaje se mantiene en el rango de entre el 10% y el 20%, que implica la imposición de una sanción de SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de un (01) mes.

Se advierte que la primera instancia otorgó al CRC la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada presentó escrito de descargos en el término de ley, además aportó pruebas documentales las cuales fueron analizadas concluyendo que no son conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtuar el cargo imputado en la apertura de la presente investigación administrativa.

12/8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 29009 del 21 de Diciembre de 2015, en contra del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4

Este Despacho advierte, que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 29009 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, en el sentido de sancionar con suspensión de la habilitación al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, por el término de un (01) mes.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 29009 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 -4, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces del CRC CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAN DIEGO de propiedad de la empresa COMPAÑIA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA Identificada con NIT 900061485 - 4, con domicilio KR 6 26 B 51 AP 201 ubicado en la ciudad de BOGOTA D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 8 7 3 1

30 DIC 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**

Superintendente de Puertos y Transporte (E)

Proyecto: John Jairo Barrera B. - Contratista  
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo, Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica

2016

RESOLUCIÓN MINISTERIO

000535 15 DIC 2016

"Por el cual se autoriza el disfrute de las vacaciones y hace un encargo"

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el Artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 de 2015 y Artículo 3° del Decreto 1338 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1083 de 2015 los empleados públicos tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada periodo de servicio;

Que el Decreto 1083 de 2015, regula entre otros aspectos las vacaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional. (Artículos 2.2.5.2.2, 2.2.5.10.1, 2.2.5.10.15 y 2.2.31.4).

Que mediante la Resolución No. 247 del 20 de enero de 2016, se fueron interrumpidas las vacaciones concedidas mediante la Resolución No. 121 del 8 de enero de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente Código 30 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, quedando pendiente por disfrutar diez (10) días hábiles de vacaciones del periodo 2014-2015.

Que mediante Oficio No. 2016520109391 del 5 de diciembre de 2016, el Ingeniero Jaramillo Ramírez solicitó autorización para disfrutar a partir del 26 de diciembre de 2016, cinco (5) de los diez (10) días hábiles pendientes de vacaciones.

Que es procedente autorizar el disfrute de cinco (5) días hábiles por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Autorizar el disfrute de cinco (5) días hábiles de vacaciones por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016, al Ingeniero Javier Antonio Jaramillo Ramírez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.451.802, Superintendente de Puertos y Transporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Encargar al doctor Alcides Espino Ospino, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.266.641, Secretario General Código 087 grado 20, de las funciones del cargo de Superintendente código 30 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin separarse de las propias de su cargo, por el periodo comprendido entre el 26 y el 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 3° - La presente Resolución queda en firme a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a

COMUNICADO

15 DIC 2016

JORGE EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ

Elaboró: Luz Triviño  
Revisaron: Alba Centeno, Alcides Espino

Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia

Al contestar, favor citar en el asunto  
este No. de Registro 2017550007921



Bogotá. 30/12/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CRC - SAN DIEGO  
KR 6 26 B 51 AP 201  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78731 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible el modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111311

Envío: RN699230856C

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CRC - SAN DIEGO

Dirección: KR 6 26 B 51 AP 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 110311

Fecha Pre-Admisión:

20/01/2017 15:27:33

Mn. Transporte Lic de carga 000700 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

472 Motivos de Devolución

Fecha	17/01/2012	Desconocido	No Existe Numero
Nombre	SEI RES 1998	Rehusado	No Reclamado
Nombre del Distribuidor	SEI RES 1998	Cerrado	No Contactado
CC	SEI RES 1998	Fallecido	Apartado Clausurado
Centro de Distribución	SEI RES 1998	Fuerza Mayor	
Observaciones	SEI RES 1998	Fecha 2.	
	SEI RES 1998	Nombre del distribuidor	
	SEI RES 1998	CC	
	SEI RES 1998	Centro de Distribución	
	SEI RES 1998	Observaciones	

